

Acta n° 352 /2023. En la Ciudad de Neuquén, a los 23 días del mes de octubre del año 2023, siendo las 10.30 hs. se reúne el Jurado de Enjuiciamiento en los autos caratulados: **"CASSANO, JAVIER S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO"** (Expte. n° 66 JE) a fin de emitir sentencia en dichas actuaciones.-----

El Jurado se encuentra integrado por la señora Conjueza Dra. Dalma Rosa Tejada, los Conjueces Dr. Lucas Pablo Juan Yancarelli y Dr. Mariano Andrés Brillo, la señora Diputada María Laura Du Plessis, el señor Diputado Sergio Eduardo Daniel Fernández Novoa y los Abogados Matriculados designados por la Honorable Legislatura Provincial Dr. Simón Julio César Hadad y Dr. Nicolás Lupetrone, quienes son asistidos por el Sr. Secretario, Dr. Andrés C. Triemstra.-----

Resulta enjuiciado el Dr Javier Cassano, Defensor Civil de la IV° Circunscripción Judicial, a cargo de la Defensoría Pública Civil n° 1 con sede en la localidad de San Martín de los Andes.-----

El prenombrado es asistido por la Defensa Pública, a cargo de la Dra. Laura Cecilia Giuliani, con la colaboración de la Dra. Carola Fernanda Mugica.-----

Actúa por la acusación la Sra. Fiscal Jefa, Dra. Sandra González Taboada, con la asistencia de sus colaboradoras Dra. María Sol Bialous y Dra. María Soledad Melken.-----

Conforme surge del acta precedente, entre los días 25 de septiembre y 29 de septiembre pasados, se llevó a cabo la Audiencia General prevista en el artículo 22 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento n° 1565.-----

En la misma, la Dra. González Taboada concretó oralmente

los cargos contra el Dr. Cassano, de modo coincidente con el escrito de acusación agregado a fs. 248/266 vta. Dichas imputaciones, a su turno, fueron refutadas por la Dra. Giuliani y por el mismo enjuiciado, quienes expusieron los lineamientos de su defensa.-----
Tras ello se recibieron las declaraciones de los testigos ofrecidos por las partes (con excepción de los que resultaron desistidos) y se incorporó la prueba documental e instrumental aceptada por el Jurado.-----
Luego, la Dra. González Taboada formuló su alegación de clausura. Expresó a este respecto que conforme a la prueba rendida logró acreditarse los hechos que se englobaron bajo la causal genérica de mal desempeño, y por ende, postuló la destitución del Dr. Cassano del cargo de Defensor Civil.-----
Seguidamente, la Dra. Giuliani efectuó su alegato, en el que rechazó una a una las conclusiones de la Fiscalía. Objetó el valor probatorio de ciertos elementos incorporados a las actuaciones por estimarlos violatorios de garantías constitucionales (en referencia a las intervenciones telefónicas de su abonado y de su ex pareja) y solicitó la absolución de su defendido por todos los cargos atribuidos. En igual sentido, el propio Dr. Cassano hizo uso de la palabra y rebatió tales imputaciones. Finalmente, la Dra. Giuliani retomó la palabra para cerrar su discurso con la petición de absolución, y subsidiariamente, con la suspensión en el cargo por el término de sesenta (60) días.-----
De este modo, se dio por conclusa la Audiencia General y el Jurado pasó a la etapa de deliberación en presencia

del Sr. Secretario.-----
Concluida la etapa deliberativa, el Jurado se encuentra en condiciones de emitir su pronunciamiento final, de modo fundado y nominal (art. 31, 2° párrafo y concordantes del mismo cuerpo normativo).-----
Para ello, el orden de votación resulta ser el siguiente:
Dra. Dalma Rosa Tejada, Dr. Lucas Pablo Juan Yancarelli, Dr. Mariano Brillo, Dr. Simón Julio César Hadad, Dr. Nicolás Lupetrone, Dip. María Laura Du Plessis y Dip. Sergio Eduardo Daniel Fernández Novoa.-----
La **Dra. Dalma Rosa Tejada**, dijo: **I.-** Mediante Acta n° 126 la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento requirió la apertura del presente procedimiento constitucional de remoción con relación al Dr. Javier Cassano, por cinco hechos específicamente detallados a fs. 29/41.-----
II.- Por Acta n° 337 este Jurado decidió abrir a trámite este expediente, manteniendo las mismas imputaciones que, en definitiva, son las que siguen.-----
Primer cargo: luego de tener por acaecida una situación de violencia familiar hacia su ex pareja, Sra. L.A., ocurrida el día 07/09/2019, situación que ha sido plasmada -a juicio de la Comisión Especial- en las actuaciones judiciales vinculadas al presente, se destacó que el Dr. Cassano argumentó que fue una "mera discusión" (fs. 74, del expediente n° 58739/2019 tramitado ante el Juzgado de Familia), a pesar de que la autoridad judicial puso en evidencia - a través de informes técnicos- la relación de violencia en la pareja. Y sin desconocer que en el trámite de la Auditoría General la antedicha -en

presencia del enjuiciado- hizo un relato "autoinculpante", sin poder precisar algunos datos específicos (en contraste con la pormenorizada declaración que brindara oportunamente en sede policial), no podría derivarse de esa retractación que los actos de violencia narrados oportunamente fueren manifiestamente falaces. Bajo dicha premisa, la Comisión estimó que *"...la conducta del Funcionario, procurando minimizar la situación de violencia en que se vio involucrado, revela [...] una desatención grave y una falta de mesura de su parte que resulta contraria al valor 'corrección' de los Principios de Bangalore y que como Funcionario de este Poder Judicial tiene especial deber de observar [...] los indicios y elementos allí colectados hacen presumir -palpablemente- que el Dr. Cassano intentó que la mujer denunciante no siguiera impulsando las denuncias, incoando a que -las autoridades- desoyesen lo sucedido en el vínculo que mantenía con la Sra. A. [...] Esta percepción -desde un tercero imparcial- abonan la tesis de que el Dr. Cassano intentó -vanamente- que la mujer -víctima de una situación de violencia- acallara ante las autoridades competentes la situación fáctica ya descripta y -con ello- ha comprometido muy gravemente su actuación como integrante del Ministerio Público de la Defensa..."*.

Segundo cargo: de modo introductorio destacó la Comisión que la Jueza de Familia de Junín de los Andes, sobre la base de los informes del Equipo Interdisciplinario, mantuvo la prohibición de acercamiento respecto de ambas partes hasta el 11/10/2019 y de realizar actos de perturbación, intimidación y/o violencia (fs. 87/89; 103

y 108/110 vta. del Expte. 58739/2019). A la vez que se puso de resalto que tales informes técnicos daban cuenta de una situación de "alto riesgo", mencionando un posicionamiento de negación y minimización de los hechos de violencia por parte del Dr. Cassano, sugiriendo la violencia psicológica y emocional sufrida por la denunciante, quien se encontraba a ese momento en una situación de vulnerabilidad. Y cohonestó ello con los diálogos transcritos en el Expte. 621/2019 -producto de las intervenciones telefónicas dispuestas por orden judicial- de los que se deducía que el Dr. Cassano indujo a la Sra. A. a declarar en determinado sentido, a ausentarse de las audiencias y a que transgreda la medida cautelar dispuesta. En base a ello concluye en que *"...Vista la situación a los ojos de un tercero imparcial, no es dudoso afirmar que el Dr. Cassano intentó -por sus propios medios- ocultar, enmascarar y/o cesar una situación de incumplimiento de sus propios deberes funcionales, procurando que la propia 'víctima' se 'desdijera' o 'minimizara' por la vía de la 'autoinculpación', según informes psicotécnicos, los hechos en que se produjo la situación de violencia [...] el Dr. Cassano, lejos de respetar la autonomía psicológica de la Sra. A., procuró -por los medios a su alcance- librarse de las actuaciones judiciales que se habían iniciado, alejándose de las pautas éticas y jurídicas que debió observar y que surgen de los deberes inherentes a su importante rol de Defensor Público..."*.-

Tercer cargo: según la Comisión, *"...toda la actuación del Dr. Cassano -más la que surge del restante expediente*

administrativo, como se verá- revela una clara ausencia de 'perspectiva de género' del Funcionario [...] lejos de asumir un compromiso con el 'género' y con las 'personas en situación de vulnerabilidad' se propuso actuar con llamativo desconocimiento hacia elementales reglas de conducta, tanto éticas como jurídicas. En su carácter de Defensor Público Civil no pudo desconocer que los hechos generados -documentados en el Legajo n° 29545/2019- estuvieron muy lejos de un obrar acorde con las premisas de una 'perspectiva de género': por el contrario y desde un punto de vista institucional -o sea político- el Funcionario no tuvo dificultades éticas para lograr que la denunciante 'deshiciera' la denuncia, ni que acudiera a los organismos competentes para salvaguardar sus derechos. Por el contrario -y como una expresión de un comportamiento típico del 'género dominante'- quiso evitar que el hecho saliera a la luz, ante las autoridades que -competencialmente- están llamadas a abordar este tipo de situaciones...".-----

Cuarto cargo: tras poner en evidencia la repercusión pública que tuvo el caso a instancia de una crónica periodística que la Comisión detalló, dicha Comisión sostiene que la actitud del Dr. Cassano comprometió la imagen institucional del Poder Judicial neuquino, "...toda vez que -vistas a los ojos de un observador imparcial- bien puede asumirse que el comportamiento del Sr. Defensor Público es una 'pauta institucional' cuando -en rigor- el Estado Neuquino -y el Poder Judicial, en particular- viene desarrollando una clara política de promover la estricta defensa de los derechos de las

mujeres, asumiendo como un pleno valor la 'perspectiva de género' no solo en las decisiones judiciales sino - obviamente- en la vida cotidiana de los integrantes del Poder Judicial [...] Minimizar la conducta analizada implicaría socavar lo que -con esfuerzo social e institucional- se intenta asegurar como auténtica 'política de Estado', procurando día a día 'deconstruir' patrones culturales que suponen el sojuzgamiento sobre el género femenino. Y todo el cuadro fáctico que surge de los expedientes no nos dice que el Funcionario se apega a superar prejuicios y conductas propias del 'modelo patriarcal'; por el contrario, denota -casi sin disimulo- una manifiesta 'superioridad' sobre la integridad psicofísica de la Sra. A., sin avanzar -aun más- en todo este proceso en que la Srta. intentó 'desdecirse' sobre lo que en realidad ocurría...".-----

Quinto cargo: se consideró que en el Acuerdo n° 6081 del Tribunal Superior de Justicia se dispuso la cesantía de la agente P. M.P. en razón de haberse demostrado que ésta suministró información reservada al Dr. Cassano durante los días 20 y 23/09/2019, sobre la situación procesal de este último en relación al Legajo 29545/2019, caratulado "Cassano, Javier s/ Lesiones leves agravadas por el vínculo". En esos términos la Comisión Especial concluyó en que "...Conforme surge de las comunicaciones telefónicas intervenidas -por debida orden judicial- el Funcionario se procuró información procesal por 'fuera' de los medios legítimamente admisibles, circunstancia que [...] le valió finalmente la cesantía a la agente administrativa [...] Valiéndose de una 'amistad' con la

agente P. no tuvo ninguna dificultad moral de incitarla o animarla a que le suministrara información que le concernía en la esfera de sus derechos, procurando 'sacar ventaja procesal' de la situación en que se hallaba...".-

-----**III.** Entiendo que, por su interconexión, pueden abordarse de manera conjunta los primeros tres cargos, y pasar luego a evaluar la existencia, o no, de los restantes.---Asimismo, dejo expresado que en este marco analítico no se busca determinar la existencia de una posible responsabilidad de tipo judicial, sino más sencillamente establecer si el Dr. Cassano ha incurrido en la causal de mal desempeño y si, en definitiva, ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño del cargo que ostenta.-----**IV.-** En torno a los

hechos en sí, resulta indiscutido que el día 7 de septiembre pasado la Sra. L. A. denunció en la Comisaría de la Mujer, Niños y Adolescentes de San Martín de los Andes una situación que -según su percepción- fue de *"...violencia física, violencia hacia mi vivienda particular, violencia psicológica por parte de mi ex pareja Javier Cassano..."* (textual fs. 1, Leg. MPFJU, 29545/2019).-----Se refirió a un episodio puntual, situado en horas de la tarde de ese día, cuando regresaban juntos de un paseo y fuera llevada hacia su casa por el enjuiciado, sita en el "Complejo Las Moras" de esa ciudad.-----Dijo concretamente que al momento de arribar a su domicilio particular el Dr. Cassano *"...comienza a gritarme pidiéndome que le devolviera su billetera, ante mi silencio dado que había*

quedado shockeada por su grado de reacción violenta, escucho varios golpes, más precisamente patadas sobre la puerta de ingreso por parte de Javier, quien logra abrirla dañando el marco de la misma. Posteriormente continúa gritándome pero esta vez me golpea en mi boca con las segundas falanges de los dedos de su mano, amenazándome que si no devolvía su billetera me iba a cagar a piñas. Que tras mi silencio, agarra mis botas, mi celular, mi campera y se retira del departamento. Transcurriendo unos 5 minutos Javier regresa a bordo de su camioneta y comienza a gritarme que si no le devolvía la billetera me rompería el teléfono celular. Fue entonces, que decido reaccionar, comenzando a buscar entre mis pertenencias su billetera, para eso reviso en primer lugar la campera, el pantalón y finalmente reviso mi casco en el cual al descender de la camioneta cuando llegamos había metido mis guantes, mis antiparras, mis cuellitos, hasta la llave de mi casa. Que tras revisarlo, doy cuenta que efectivamente se encontraba su billetera, por tal motivo decido arrojársela desde el primer piso donde me encontraba hacia el interior de su camioneta [...] Como respuesta de ello Javier comienza a arrojarme de manera dispersa mis pertenencias que se había llevado consigo..." (cfr. legajo citado, Oficio 374/19 y acta de denuncia judicial).-----
----- En la misma denuncia, dejó aclarado que no era el primer episodio violento que padecía.-----
----- En efecto: dentro de los que pudo precisar temporalmente, expresó que "...al principios del mes de agosto [2019], tras una discusión [...] Javier reacciona

de muy mala manera donde tras empujarme toma una esponja que se encontraba en el sector cocina, se va hacia el baño, la pasa por todo el interior del inodoro y me la coloca en la boca, esto lo hizo para que yo decida irme lo más rápido de su casa [...] Respecto de este episodio fueron testigos de mi testimonio como de mi preocupación de que pudiera contraer algún tipo de enfermedades mi madre [...] y los médicos de guardia del Hospital local..."; añadió que "...otro episodio que quisiera dejar asentado ocurrió a fines de Mayo [2019], donde tras una discusión en su cuarto de su vivienda, me pega con el control remoto en la cabeza, diciéndome que si no lo dejaba de molestarlo me iba a pegar más fuerte. Cuestión que tras este golpe [...] me toma de la pierna y me arroja hacia el suelo comienza a arrastrarme hacia la puerta de ingreso para que yo me vaya...". Remarcó además que "...hubo varios episodios más, que llegado el momento no tendría inconveniente alguno en manifestarlo...".-----

---Aclaró que si bien era consciente de que podría haberlo denunciado, por miedo y por amenazas que concretamente le profirió no lo hizo en su momento: "...yo realmente le tenía mucho miedo a Javier, constantemente me amenazaba con quemarme mi casa de Villa La Angostura, luego con contar episodios que ocurrieron en mi pasado al personal directivo del colegio donde actualmente trabajo para que me desvinculen. Hoy por hoy sus amenazas se fundan en difundir videos donde yo me exhibía con un brote de angustia y nervios [...] siento mucho temor por sus amenazas..."-----

La descripción de los hechos así formulados, dio lugar al citado Leg. 29545/2019, como así también al Expediente 58739/2019 del Juzgado de Familia de Junín de los Andes, a los cuales luego me referiré.-----

Siguiendo la cronología de los hechos incontrovertidos, en horas posteriores a esa denuncia (08/09/20219, a las 01:00 hs) el Dr. Cassano denunció a su ex pareja por el uso no autorizado de sus tarjetas de crédito ocurrido el día 04/08/2019, por un ingreso a su domicilio contra su voluntad el día 20/08/2019, y por lesiones ocurridas ese mismo 07/09/2019 en el marco del "forcejeo" que tuvo con ella para que le devuelva sus efectos personales (la billetera).-----

El día 09/09/2019, en el citado expediente de Familia n° 58739 la Dra. Andrea Di Prinzi Valsagna, previo excusarse, estimó necesario ratificar las medidas cautelares ya dictadas y que *"...por encontrar configurados los extremos [...] [d]el artículo 25 de la ley 2785, por el término de seis (6) meses, se le PROHIBE al Sr. JAVIER CASSANO acercarse a menos de 300 mts. de la joven L.A.A., en su domicilio o en cualquier lugar que ella se encuentre, como así también se le prohíbe realizar actos de perturbación, intimidación y/o violencia, directa o indirectamente mediante cualquier medio respecto de la mencionada..."* (fs. 7/8 del expediente citado).-----

A pesar de dicha medida, la Sra. L.A. tuvo que presentarse nuevamente en la Comisaría el día 09/09/2019 para denunciar reiterados mensajes que la perturbaron, enviados por el precitado, a las 22:16 hs; 22:17 hs,

22:19 hs., 22:20 hs, 22:28 hs. y 22:34 hs.-----

De ello se tomó nota en dicha seccional policial y se aportó la captura de pantalla de alguno de ellos, en el cual le decía: *"...Espero que no seas forra porque yo no lo fui. Si me denunciás te voy a tener que denunciar. Hací una exposición no una denuncia, si hacés una denuncia no hay vuelta atrás [...] No la cagues"* (conf. fs. 31/32 del legajo MPFJU 29545).-----

Tampoco está controvertido que el día 12/9/2019 la Sra. L.A.A. presentó un escrito en el legajo penal *"...a fin de desistir de la denuncia efectuada el día 07/09/2019 por la cual acusé al señor Javier Cassano por los delitos de daños y lesiones leves calificadas por violencia de género..."*.-----Al suponer el Ministerio Fiscal que la voluntad de la antedicha pudo hallarse afectada por eventuales presiones del enjuiciado, requirió (a través del entonces Fiscal Jefe Dr. Fernando Rubio) la intervención de los abonados telefónicos de la Sra. A. y del Dr. Cassano, a lo cual se hizo lugar por orden judicial fundada, y cuyas llamadas de interés se transcribieron en el Expediente 621/19 "DSP" de la División Delitos Sexuales y Trata de Personas de la Policía de la Provincia del Neuquén.-----Tampoco está controvertido que el desistimiento del proceso penal que ya estaba incoado contra el Dr. Cassano (con la pertinente formulación de cargos) no sólo estuvo signado por aquella presentación escrita de la Sra. A., reiterada a su vez en el expediente de familia ya señalado, sino también por una actitud reticente de su parte a colaborar, al grado de dar una versión diferente y

justificándolo en que exageró los hechos por su propia P.ología psicológica (*"fue solo un forcejeo"; "fue un malentendido que terminó con la rotura de una puerta" y que ello "fue accidental", que "estaba bajo una crisis emocional en el momento en que fue a la Comisaría", que "quizá se malinterpretó lo que dijo", etc.*).-----

Y esta última versión -vale decirlo- fue la que ella nos expresó en la Audiencia General (cfr. fs. 76 y ss. de la versión taquigráfica).-----

Básicamente, dijo que tiene un TLP (trastorno límite de la personalidad); que el incidente del día 07/09/2019 se generó porque le sustrajo la billetera al Dr. Cassano; que quiso hacer una exposición y no una denuncia; que no pidió las medidas cautelares o que, si lo hizo, fue sin intención; que ella misma quería frenar todo y que le pidió colaboración al Dr. Cassano, quien le dijo que no podía ayudarla porque lo meterían preso, señalando también que él no incumplió las medidas de no perturbación y acercamiento.-----

V.- Previo a ingresar de lleno en el estudio del caso, debe tenerse en cuenta que en materia de violencia contra la mujer no aplica la conocida máxima de la experiencia referida al mantenimiento del relato como indicio de credibilidad. Ello así, porque, en numerosos casos, las víctimas tienden a la retractación ya sea por amenaza, reconciliación, dependencia, etc.-----

Por ello, *"...un criterio empírico para valorar la retractación es considerar su verosimilitud, la factibilidad en términos de corroboración, la motivación no espuria y, en todo caso, dar un peso específico a la*

primera declaración rendida. Es necesario atender la primera declaración de la víctima, como una prueba especial, realizada en condiciones especiales particulares, que en general es rendida de manera espontánea y que en ocasiones no se puede repetir para poder conocer los hechos, dado que estos ocurren en la intimidad y puede ser entonces, esta declaración, la única prueba y la víctima el único testigo..." (cfr. "Manual de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las Sentencias. Una contribución para la aplicación del derecho a la igualdad y a la no discriminación", Poder Judicial de Chile, pág. 94 <https://eurosocial.eu/biblioteca/doc/cuaderno-de-buenas-practicas-para-incorporar-la-perspectiva-de-genero-en-las-sentencias/>).

Establecido lo anterior, frente al consabido principio de libertad probatoria que rige este proceso y a la luz de las pruebas rendidas en la Audiencia General, donde fue posible contraponer estos últimos dichos con un cúmulo de testimonios, prueba documental e instrumental legítimamente agregada, entiendo que todas aquellas circunstancias documentadas en la prevención policial se verificaron. Más aún: se puso en evidencia una situación de violencia física y psicológica, ínsita en dicha relación de pareja, marcada incluso en otros episodios previos.

De igual modo, estimo acreditado que el Dr. Cassano ha efectivamente minimizado esta situación, lo que lo aleja de las "meras discrepancias" en el ámbito de la pareja y que su conducta, producida desde diferentes ángulos, fue

determinante para la retractación y consecuente desistimiento por parte de la Sra. A., intentando que aquélla no siguiera impulsando las actuaciones judiciales que se conformaron por dichas actitudes violentas. Doy razones.-----

Declaró en la Audiencia General el Of. Ppal. Fernando E. Olivera, con funciones en la Comisaría de la Mujer y Niñez de la localidad de San Martín de los Andes. Aquel policía expresó que al hallarse de guardia el día 7 u 8 de septiembre de 2019 llegó a la Comisaría la Sra. L.A., acompañada de otra mujer. Se la veía angustiada y temblaba mucho. Dijo que estaba en pareja con una persona "muy poderosa", que trabajaba en el Poder Judicial, relatando luego el episodio ya narrado que culminó con lo que en esos momentos consideró una lesión en la parte interior de su labio y la rotura de la puerta de acceso a su vivienda.-----

Dicho Oficial le preguntó qué tipo de denuncia quería formular, es decir, si pretendía concretar una denuncia de tipo penal o de violencia familiar (L. 2785), aclarándole también que si deseaba realizar una de índole penal debía contar con un certificado médico que acredite las lesiones aducidas. Ella expresó su deseo de formular ambas. Frente a ello, primero comenzó su exposición en los términos de la Ley 2785 con intervención del Fuero de Familia, y para el momento en que comenzó a tomarle la denuncia penal, ya se encontraba más tranquila y contenida. Lo que permitió que ella misma asumiera el compromiso de ir hasta el hospital para revisar la lesión contusa por el golpe sufrido, conseguir el certificado

médico y aportarlo al sumario prevencional. Y así lo hizo. Aclaró también que al ir hasta el domicilio para efectuar la constatación comprobó que hubo un forzamiento de la puerta de entrada. En sus palabras: *"...hay un desplazamiento para adentro es como que alguien estuvo empujando o pechando, se ve el desplazamiento de la madera, sacamos fotos de eso. Y cuando ingresamos pudimos encontrar esparcidos vestigios de madera y, claramente, del lado [de adentro] se encontraba un pedazo de madera que pertenecía adonde uno coloca la cerradura, el postigo de seguridad, eso se había desprendido [...] la violencia fue ejercida desde afuera hacia adentro, como que alguien empuja..."*.-Aclaro aquí que, como consta de la versión taquigráfica (cfr. fs. 23), se le exhibieron fotografías al declarante que corroboran perfectamente, a la vista de esta Jurado, ese forzamiento.-----
Olivera indicó también que la Sra. A. se presentó en esa Comisaría en fecha 9/09/2019, ocasión en que aportó una captura de mensaje vía whatsapp, donde Cassano le había ordenado que hiciera una "exposición" y no una "denuncia", explicándole que eso, por más que el Dr. Cassano así lo quisiera, estaba vedado por imperio legal conforme al artículo 19 de la Ley 2785.-----
A preguntas concretas de la Fiscalía acerca de si la intención de la Sra. A. fue formular una "exposición" contestó que no, que siempre quiso hacer denuncia y que al referirle la diferencia entre la del Fuero penal y la del Fuero de familia, expresamente pretendió concretar las dos.-----
También aclaró que al momento de hacer la denuncia

manifestó temor porque el Dr. Cassano la amenazaba de forma constante con quemarle la casa que tiene en Villa La Angostura y con difundir videos en el lugar donde ella trabajaba, lo que la perjudicaría. Insistió en que ello era el gran temor que ella tenía.-----

También señaló que el día 08/9/2019 cuando el Dr. Cassano se presentó a formular su "contradenuncia", aprovechó para notificarlo de las medidas cautelares que ya vinieron dadas desde el Juzgado de Familia de Junín de los Andes.-----

VI.- Ahora bien: el episodio violento del día 07/09/2019 también quedó probado periféricamente con la declaración formulada por la vecina del complejo de departamentos donde se domiciliaba la Sra. A.-----Me refiero a la Sra. Silvina Medici: *"...ví al señor Cassano, en ese momento, escuché unos gritos y lo vi, yo tenía, teníamos las casas enfrentadas y a través de mi ventanal, que daba en el living, lo veo salir a él [...] escucho gritos, llanto, un llanto fuerte y, bueno, salgo y la veo a L. en un ataque de nervios [...] Estaba genuinamente asustada [...] tenía un poco de sangre, aparte tenía la cara como algo enrojecida en este círculo [la testigo señala el área que abarca nariz y boca] ...ella me dijo que su pareja le había pegado una trompada [...] que había querido entrar y por eso la puerta estaba rota. Yo vi que la puerta estaba rota en el marco, que había un desprendimiento del yeso.-----*

Luego, a preguntas de la defensa, aclaró que no podía afirmar con seguridad que sea sangre, pero que era una sustancia líquida, con coloración roja, muy similar a la

de la sangre (fs. 37, versión taquigráfica)-----

Corresponde señalar que esta testigo es, a mi juicio, completamente objetiva en la descripción de los hechos, pues nunca tuvo una relación personal o de amistad con la Sra. A. ("*...No éramos vecinas de pasar una tarde juntas o de alguna salida en común. No tenía ese tipo de relación*" [fs. 33 de la versión taquigráfica]). Y también es dable presumir, de parte de ésta, su percepción de una indudable situación de violencia, cuyos rastros o signos presencié sobre la Sra. A., pues sin tener grado de confianza alguno, le ofreció su casa por razones de seguridad ("*...Yo no sabía si él iba a volver, si iba a producir otra situación de ese estilo que ella mencionaba, así que le ofrecí mi casa; ella dijo que no, que, justamente, estaba con su amiga, su amiga dijo que se iba a hacer responsable de ella...*" [ídem, fs. 32] "*...no tenía confianza, pero vi a alguien frágil -me pareció- en un estado de indefensión y no me importó si tenía confianza o no...*").-----

Complementa su relato refiriendo que su marido llegó unos minutos más tarde y que entre los dos le sugirieron que formule la denuncia; que al rato vino la policía, tomaron muestras y que su marido acompañó a los peritos policiales; agregando también que en torno a la posibilidad de denunciarlo, la Sra. A. dijo que tenía miedo.-----

Este último aspecto lo refuerza el vecino Federico Caride (esposo de la Sra. Médici): "*...se mostró renuente a hacer la denuncia; recuerdo que me dijo que su pareja trabajaba en el Poder Judicial [...] que tenía cierta*

influencia dentro del Poder Judicial. Y que, en ese sentido, hacer una denuncia iba a ser contraproducente [...] Yo le dije que hay otra gente que tiene también banca, y que este tipo de situaciones de violencia de género...[y que]...iba a encontrar devolución en el Poder Judicial..." (fs. 39, versión taquigráfica).-----

También declaró al respecto la Sra. Gabriela Ivana Olate, abogada, con funciones en el Centro de Atención a la Víctima de San Martín de los Andes y amiga de la Sra. A.. Esta testigo dijo haber recibido un llamado de la prenombrada cuando estaba en la ciudad de Zapala; que ella estaba muy nerviosa, angustiada y que le pidió el teléfono de la Comisaría de la Mujer, comentándole la situación padecida con el Dr. Cassano, en términos idénticos a los receptados en la denuncia.-----

Agregó que un día lunes, al regresar a la ciudad de San Martín de los Andes la acompañó a la Sra. A. a la Oficina de Violencia y luego a la Fiscalía a cargo de la Dra. Gerez, donde no sólo expresó lo ocurrido el día 07/09/2019, sino otros episodios de violencia anteriores: *"...me acuerdo de un hecho que había una esponja, en una discusión, una pelea en la casa del doctor Cassano; éste agarró una esponja como las de lavar, la mete en el inodoro y se la mete todo en la boca [...] ella quería ampliar las medidas porque tenía miedo..."*.-----

En mi concepto, las referencias probatorias ya descriptas descartan la aducida distorsión o exageración de la realidad por parte de la Sra. A. al momento de denunciar al Dr. Cassano. Incluso, sobre este último episodio, referido a la introducción violenta de una esponja en la

boca en términos ya señalados, es claro que el modo en que lo describió remite a sensaciones que difícilmente podrían expresarse si no fueran vívidas. Pero para terminar de confirmar este extremo, repárese en que esta situación ya era conocida por la citada testigo en el mes de agosto, es decir, mucho antes de la denuncia en cuestión (cfr. fs. 45, versión taquigráfica).-----En conjunción con tales declaraciones, de las escuchas telefónicas transcritas en el Expediente 621/19 surge la existencia de episodios violentos previos, tal como le recriminó la Sra. A. al enjuiciado en la conversación de fecha 19/09/2019 que ambos mantuvieron (fs. 12 del Expte 621/19)).-----

Además, de la conversación que tuvo la Sra. A. con su amiga B.S, se desprende esto mismo (cfr. fs. 46, ídem).--

-----Por otra parte, el episodio violento del día 7/9/2019 no sólo se ciñó al daño de la puerta sino un golpe de puño del modo en que fue descrito en la denuncia. Así se desprende de aquella conversación telefónica: "...B.: Yo voy a decir que vos me llamaste, llorando, que estabas en estado de shock, que vos habías llamado a la policía, y que me contaste que habías tenido un problema con Javier y que Javier te había pegado una piña, así me llamaste. L.A.: Uyyy, sí, pero no digas lo de la piña boluda, que había tenido un problema con Javi, con Javier..." (fs. 44 del Expte. 621/19).-----Esta conversación es posterior a un llamado que mantuvo con el enjuiciado, aspecto de lo que luego me ocuparé.---Dejó en claro la Sra. B.S, en ese intercambio telefónico con la Sra. L.A.,

lo que el mismo Oficial Olivera declaró, en torno a la información suministrada en la Comisaría: "...te dijeron que era una denuncia, vos dijiste sí, lo voy a denunciar, eso fue real, porque así fue L. [...] Es más, cuando fueron a medir la puerta dijeron esto es más grave de lo que parece, te lo dijeron los canas delante de mí [...] te dijeron que está bien que hayas hecho la denuncia porque te llega a pasar algo, y no la exposición porque Javier te mandaba en un texto, te acordás?. **L.A.:** Sí, eso sí...", aclarándole luego su interlocutora que estaba seguro de eso y que no lo iba a desmentir (cfr. fs. 45, ídem).-----

La Lic. Wanda Olate, integrante del equipo técnico del Centro de Atención a la Víctima tomó contacto con la Sra. A. el día 11 de septiembre de 2019 y observó el cambio radical de ésta al continuar con la denuncia, en fecha 12 de ese mes y año: "...me comenta, bueno, que necesita acompañamiento porque había realizado una denuncia por una situación de violencia que había tenido con una pareja que estaba hace un año, una relación de un año, y que esa pareja la había agredido y que había roto su puerta y había ingresado a agredirla en su domicilio [...] Y el día 12 se comunica para decirme que no iba a asistir al encuentro que habíamos previsto porque había retirado la denuncia...".-----

Dijo que el día 16/09/2019 tuvo un encuentro personal con ella "...una entrevista más larga, con mejor encuadre [...] Y en el relato se nota cómo minimiza algunas situaciones con respecto a la violencia sufrida [...] Con esto digo, por ejemplo, frases como 'Si él, realmente,

quisiera hacerme más daño, lo haría'; 'una sola vez o solo una vez me dio una cachetada' y una frase también, que son frases, algunas muy típicas de estas situaciones, que era, por ejemplo: 'Algo debo hacer yo para sacarlo de esa manera'..."; complementó ello expresando que acordó verla a la semana siguiente, pero sus dos o tres intentos posteriores fueron infructuosos.-----

VII.- Establecidos estos extremos, resta preguntarse si el Dr. Cassano tuvo influencia sustancial en dicha retractación.-----

A mi modo de ver, la respuesta afirmativa se impone. En efecto: las ocho llamadas telefónicas, recibidas en el abonado de la Sra. A., en cortísimo tiempo, que provinieron del teléfono del enjuiciado horas después del evento del día 07/09/2019, cuando ya estaban hechas las denuncias y dictadas por la Jueza de Familia las medidas cautelares, permiten trazar una inferencia de estas características. Y si bien hay un período ventana entre esa fecha (07/09/2019) y el inicio de las intervenciones telefónicas (19/09/2019), de estas últimas también pueden apreciarse notorias influencias del enjuiciado sobre la víctima: "...**Javier Cassano**: No, no le digas nada, vos no vas a asistir, no vas a ir ni con la Fiscal ni nada, vas a ir con el tipo este y el tipo este te dirá qué es lo que hay que hacer y que no hay que hacer y después obviamente le dirás en la audiencia que no vas a ir nunca más, así se termina todo..." (llamada de fecha 19/09/2019 desde el teléfono del Dr. Cassano al abonado de la Sra. L.A.).-----

"...El día que te citen [le dice el Dr. Cassano a L.A.] tenés que ir y decir que reanudamos la convivencia [...] que somos novios otra vez [...] Hay que dejar pasar un tiempo y al tiempo decirles que estamos de novios, que levanten las medidas [...] Te ve el psicólogo, y vos le explicás yo me llamo L., vivo en tal lado, lo que pasó en la relación fue así asá, lo que hay que decir es que no pasó nada, no hay nada psicológico, listo, levantalas, no hay nada, fue todo una sarasa, levantá las medidas, eso es lo que tenés que decir, es lo que leyó el Viernes, pero bueno no se si me va a dar pelota, te va a querer escuchar a vos..." (llamada del 21/09/2019 desde el abonado del Dr. Cassano a la Sra. L.A..).-----
-----En fecha 23/09/2019, a las 10:50 hs., consta otra llamada del Dr. Cassano a un abonado fijo, que presuntamente es el domicilio laboral de la Sra. A., en donde ella le responde a sus cuestionamientos por una presunta ampliación de denuncia que no formuló: "...L.A. [al Dr. Cassano]: Escuchame una cosa, vos no podés llamarme así porque sí porque te enteraste por un puterío de pasillo cuando yo estoy trabajando, entendés?, vos tenés que hablar con tu abogado, ver el expediente, ver qué carajo dice [...] entonces vos no me podés llamar así como así..." (fs. 22 vta., expte. citado).-----
La misma situación se advierte en la llamada que realiza el Dr. Cassano a la Sra. A. inmediatamente después (23/09/2019, 10:51 hs.). "...L.A. [al Dr. Cassano]...Javier, no me podés llamar y decirme ay! no porque vos no fuiste a no sé que cosa, así como así sabiendo que yo estoy trabajando, sabiendo que yo estoy

trabajando, sabiendo que yo te estoy salvando las papas en tu trabajo y vos me estás cagando mi laburo, entendés?, porque sabés que estoy en el medio del trabajo y me llamás para decirme una boludez así, entendés? [...] Entendés que me cagás la mañana, yo estoy trabajando, dando clases, estoy trabajando con nenes, yo no puedo estar alterada, entendés?.-----

Vale aclarar a esta altura, que estos actos influyentes así como la importunación del Dr. Cassano a la Sra. A. en su lugar de trabajo, vía telefónica, recriminándole haber ampliado una denuncia en su contra ocurrió mientras estaban vigentes las medidas cautelares de no perturbación por ningún medio.-----Más elocuente en este tópico es la llamada que se registra en fecha 25/09/2019 a las 14:42 hs entre la Sra. L.A.. y el Dr. Javier Cassano.----- En ella, cuando la primera le cuenta que "B." (por B.S) fue citada por la fiscalía, se sucede el siguiente diálogo entre el enjuiciado y la Sra. L.A.: "*...**Javier Cassano**: Que no vaya [...] Decile que no vaya [...] Llamala decile que vos estabas re alterada que dijiste cualquier cosa [...] ella te acompañó cuando declaraste cuando firmaste todo, o no? **L.A.**: Sí. **Javier Cassano**: al lado tuyo?. **L.A.**: Sí. **Javier Cassano**: Tiene que decir que no, que vos estabas, que estabas totalmente nerviosa y que decías cualquier cosa. **L.A.**: Bueno. **Javier Cassano**: Pero igual que no vaya [...] No tiene que atender más el teléfono a la fiscal...".*-----

Tras esa comunicación la Sra. L.A.. se comunicó con B.S, intentando convencerla en los términos expresados por el

Dr. Cassano.-----Luego, se consigna un nuevo diálogo entre el Dr. Cassano y L.A. (llamada del 25/09/2019, a las 15:14 hs.) en los siguientes términos: “...**L.A.**: Escuchame, quedate tranquilo con lo que ella va a decir, porque la citaron para mañana a las ocho de la mañana, le dije que no vaya, me dijo que iba a ir [...] **Javier Cassano**: Nos va a cagar todo, le va a decir que vos dijiste que yo te rompí la puerta y que yo te rompí la boca y que tenías una lesión, ella tiene que decir esto, escuchá, esto es fundamental, ella tiene que decir lo mismo que decís vos, ella tiene que decir [...] tiene que decir que vos le comentaste que se había roto una puerta pero que no fue intencional [...] va a meter la pata [...] Pedile vos que no vaya boluda, que no vaya [...] que si es tu amiga no vaya, boluda, y si va a ir tiene que decir esto, que vos le comentaste que hubo una ruptura en la puerta pero que no fue intencional y que no hubo ningún golpe ni lesión [...] hay que prepararla a B., boluda, la va a cagar [...] Decile así, decile así boluda, si vos no decís esto yo no voy a ser más tu amiga [...] si vos no me bancás en ésta no puedo ser más tu amiga [...] Ella tiene que decir que te acompañó, mirá lo que tiene que decir: que te acompañó, que estabas muy alterada y que en ese momento dijiste un montón de cosas que ella no las recuerda [...] Que no precise, que no las recuerda, porque va a empezar a meter fichas [...] Vos tenés que decirle yo no hablé con Javier, no voy a hablar con Javier, pero no quiero seguir con esto...” (Expte. citado, fs. 49 y ss).-----
En otra llamada posterior (del 25/09/2019 a las 15:32

hs.) el Dr. Cassano continúa presionando a la Sra. L.A.. para que convenza a la Sra. B.S de declarar falsamente en las actuaciones: "...**Javier Cassano**: Qué te dijo?. **L.A.:** No, nada, ahora no me responde más los mensajes [...] **Javier Cassano**: [la Fiscal]...le va a preguntar [a la Sra. B.S] usted recuerda que dijo que le había roto la puerta? Usted vio la puerta rota? Usted recuerda que dijo que le había pegado en la boca? Usted la acompañó al hospital?. Te acompañó al hospital? [...] boluda va a decir todo, entendés?. **L.A.:** Fuimos al hospital y no había lesiones. **Javier Cassano**: No importa amor pero va a decir todo...".-----
----- En esa misma llamada, el Dr. Cassano le sugiere el modo de manipularla: "le vas a decir que te van a hacer una causa por falso testimonio"; "me tenés que salvar, sos mi amiga", "me van a clavar un falso testimonio"; "vos le tenés que decir esto [...] no vayas mañana, y si vas decí que no te acordás de nada, de nada, de ningún detalle, de nada, entendés, decile que la puerta que le manifestaste que la puerta se rompió, eee, pero no se cómo lo va a decir esta piba, mejor que no vaya boluda...".----- Frente a todos estos elementos, los dos primeros cargos están a mi juicio acabadamente probados.-----Sin perjuicio de lo anterior y aun cuando no resulta sustancial en el plano valorativo de este procedimiento constitucional, aclaro que aquellas reiteradas presiones psicológicas no constituiría, a mi juicio, un supuesto de "violencia institucional" (tal como lo receptó el dictamen de Comisión Especial a fs. 36), sino una de las vertientes propias de la "violencia

de género”, en la que el Dr. Cassano se encuentra incurso.-----**VIII.**- Ya ingresando al tercer cargo formulado, es dable concluir que los actos de presión para que rectifique su declaración y para que convenza a una testigo de no concurrir a la Fiscalía, o de que ésta declare falsamente en dicho Ministerio para favorecerlo, son incompatibles con la “perspectiva de género” que éste debió mantener en todo momento por su actividad dentro del Poder Judicial. Máxime cuando para ello se aprovecha de una situación asimétrica respecto de quien resulta ser su propia víctima.-----
-----Previo a focalizar en este aspecto en particular, estimo que la conducta pública o privada de los Magistrados y Funcionarios debe dirigirse a fortalecer la confianza de toda la comunidad, debiendo evitar la realización de actos que desmerezcan su estimación pública y que pueda comprometer el decoro de su ministerio.-----Frente a conductas violentas que se presentan *prima facie* dentro de la esfera privada de una pareja, pero que trascienden a terceros o salen a la luz luego de una denuncia, se espera del Funcionario imputado en ella un comportamiento enmarcado en la prudencia, conforme al cargo que representa.-----Pero lejos de ello, el Dr. Cassano aprovechó su cargo, su posición jerárquica, sus conocimientos jurídicos y su relación personal con la Sra. L.A. -claramente desigual- para interferir en la propia voluntad de la prenombrada, interfiriendo en el normal desenvolvimiento de las actuaciones penales y del fuero de Familia.-----Si bien

la Defensa intentó refutar la asimetría en cuestión con los propios dichos de la Sra. A., quien lo negó y dijo que, más allá de la edad, su relación "entre pares" (aspecto que también señaló el Dr. Cassano y su Defensora), las constancias de autos me llevan a una conclusión opuesta.-----

Me permito aquí, como punto de partida en que se asienta mi percepción, destacar algunos aspectos de lo declarado por la Licenciada Graciela Zulema Díaz en la Audiencia General (testigo experta propuesta por la Acusación, quien tuvo ante sí las actuaciones judiciales respectivas).-----

Tal profesional destacó que "...Cuando hay una persona vulnerable dentro de esa relación, es utilizada esa vulnerabilidad necesariamente, consciente o inconscientemente, pero es utilizada [...] eso no quiere decir que no exista una relación de afectividad ambivalente en todo esto [...] Las cuestiones del estado de vulnerabilidad, que es algo que uno ha mencionado o se ha mencionado permanentemente en este caso, lo que observo en el expediente, y obviamente lo observo desde...mi profesión [es] una vulnerabilidad de tipo psíquica, por cuestiones de Patología, o de malestar psíquico o de antecedentes de Patologías existentes [...] Del análisis realizado, lo que he podido identificar es que se trata...que se habrían ejercido diferentes tipos de violencia, tanto física como psicológica, que hay una violencia cruzada o bidireccional, inicial, dependiendo de las circunstancias de cada uno y de la situación momentánea que atravesaban [...] No obstante ello, luego

de realizada la conducta, la denuncia, hay un cambio y la violencia o presión comienza a ser unidireccional con el objetivo de que esta denuncia o esta primera acción de la señorita A. sea desestimada o desista de ella. Y esto, uno lo puede ver por las comunicaciones mantenidas, básicamente, y por el tipo de acción [...] En conclusión, de la información obrante en los expedientes podemos expresar que la presente causa se trataría de una relación ostensiblemente asimétrica de tipo disfuncional...".-----

A mi modo de ver, primero la atemorizó.-----

Lo hizo con: 1) aquella denuncia formulada en fecha 08/09/2019 y con el envío del mensaje ya referido (vgr. "...si me denunciás te voy a tener que denunciar..."); 2) con llamados telefónicos donde dejó entrever su "influencia" dentro del Poder Judicial: "yo tengo toda la info amor" (fs. 33 vta., Expte. 621/19). Y recuérdese que este grado de poder o de influencia dentro de la Justicia era algo que a L.A. particularmente la atemorizaba, según se lo había manifestado al policía Olivera y a su vecino Caride; 3) con quemar su casa en Villa La Angostura, (cfr. denuncia de la Sra. L.A. de fecha 07/09/2019 y declaración en Audiencia General de la Sra. Gabriela Ivana Olate, fs. 46/7 de la versión taquigráfica) y 4) con difundir videos que le harían peligrar su trabajo (cfr. nuevamente denuncia de fs. 1/2 del legajo penal). Y en ese contexto, también el Dr. Cassano le hizo creer que la ausencia de lesiones constatadas en el certificado médico que aportó la colocaría incurso en el delito de falso testimonio, siendo ese el motivo por el cual debía

convencer a su amiga B.S para que no se presente en la Fiscalía (cfr. fs. 52 y ss. del citado Expte. 621/19).---

A la par, se valió del sentimiento afectivo que ella tenía hacia el enjuiciado, para hacerle creer que era un sentir común y que las medidas cautelares se interponían en su relación, necesitando desactivarlas con su apoyo (vgr. *"...porque no podemos ni salir a caminar ni hacer nada boluda..."* [fs. 20 de dicho Expte.]); lo que obviamente no era intención del Dr. Cassano tal como se lo comentó a su "amiga" P.P.: *"...ella va a declarar y nada, me va a sacar del quilombo olvídate [...] después la borro olvídate, ahora necesito que haga esto y después la borro [...] todo lo arreglamos, lo del desistimiento, lo de las declaraciones todo lo arreglamos en casa, pero quédate tranquila que termina todo esto, declara esto y se termina viste, ya no da para más [...] confío que es una loca, pero no una hija de puta, el tema es cuando la quiera cortar, y que le diga que no la voy a ver más..."* [fs. 37 vta. y 38 vta.]).-----Coincido con la apreciación efectuada en la Audiencia General por el Sr. Defensor Civil, Dr. Claudio Marcelo Alderete, al referir que toda persona, aun bajo cierta Patología psiquiátrica o psicológica, mantendría su autonomía para tomar decisiones trascendentes sobre su propia vida (cfr. fs. 221 de la versión taquigráfica). No obstante, esa apreciación la entiendo válida en abstracto y despojada de los factores que efectivamente se acreditaron en el caso.-----El aprovechamiento de este caudal afectivo, como extremo confluyente de la vulnerabilidad de la Sra. L.A. lo

expuso correctamente a mi juicio la Lic. Zulema Díaz al finalizar su exposición en la Audiencia General: "...Lo que observé en las expresiones que habría manifestado [L.A.] con el equipo interdisciplinario, es este discurso de: 'sí, nos queremos, pero me quiere, pero...no se que va a pasar en el futuro'. O sea, este juego que establece, probablemente, haya impactado y haya sido utilizado también con la denunciante [...] alentando por ahí, una, una situación que, probablemente, nunca se iba a dar. Esto genera que comience el proceso de retractación y desistimiento de la denuncia, aliándose, se forma una nueva alianza con el discurso del enjuiciado [...] para la protección de sí mismo o finalización de esta situación judicial en la que se encuentra..." (cfr. versión taquigráfica, fs. 165/7).-----

En el mismo sentido se expresó la Sra. Jueza del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 2 de la ciudad de Zapala, quien intervino en el Expte. 58739/2019 por excusación de otros magistrados de la IV° Circunscripción Judicial, quien se ocupó de relatar la situación de asimetría en cuestión: "...se trataba de una denunciante de 22 años y un denunciado de 44 [...] otra de las asimetrías era la posición socioeconómica de cada una, de cada una de las partes. Se trataba de una mujer joven, con una situación laboral eventual [...] y del entrecruzamiento entre ambas denuncias había, ahí, puesta sobre la mesa, una situación de enfermedad mental de la denunciante, que era donde se ponía todo el foco, ¿no?. Y eso también era un gran llamado de atención de la vulnerabilidad, era una persona vulnerable por estas

circunstancias y que evidentemente, esa asimetría y esa vulnerabilidad fueron las consideraciones que tuvo en cuenta el equipo para hablar de riesgo alto..." (fs. 66/7 de la versión taquigráfica).-----

Aun cuando la Dra. Miryam Porreca, letrada que fuera contratada por la Sra. L.A., afirmó que la intención de desistir de los procesos por parte de aquélla le pareció genuina (*"no solo en lo verbal, sino en lo gestual"* [fs. 228 de la versión taquigráfica]), sus conocimientos o experiencia letrada cederían ante el saber experto de la Lic. Zulema Díaz, a la vez que tampoco accedió al total de la información y al cúmulo de aquellas comunicaciones telefónicas o al contenido de las charlas entre aquélla y el enjuiciado, que demostraron una intromisión y una interferencia injustificada sobre la voluntad de la Sra. L.A...-----

Establecida entonces aquella asimetría entre ambos, a mi juicio notoria, el accionar del Dr. Cassano, al aprovechar las propias vulnerabilidades de aquélla, sus temores más profundos y su Patología para interferir en el acceso a la justicia de la damnificada y, particularmente, en el abordaje victimológico que legítimamente se ordenó en el Expte. 58739/2019 del Juzgado de Familia estuvo muy lejos de mantener la perspectiva de género que, como Funcionario e integrante del Poder Judicial de Neuquén, le cabía, aún en sus actos cotidianos.-----

-----Para ser clara en este punto: no desconozco el legítimo derecho del enjuiciado a defenderse. Sin embargo, la forma en que lo hizo excede el límite de lo tolerable y su actuación demuestra la negación lisa y

llana de esa perspectiva.-----
-----En efecto: si la Defensa Pública, a la cual pertenece el Dr. Cassano, *"desempeña un rol fundamental como garante del acceso a la justicia... [y que] ...el concepto de acción a la justicia es inherente al derecho de toda persona a recibir una respuesta estatal acorde a sus necesidades"* (cfr. Merlo, Vanina *"Una Defensa Pública dinámica, moderna, comprometida con la perspectiva de género, discapacidad y niñez"*, en <http://www.mpdneuquen.gob.ar/index.php/institucional/organizacion>), los actos del Dr. Javier Cassano, que la determinaron a su retractación y su desistimiento, atentaron claramente contra ese loable fin y no sólo concita aquella ausencia de perspectiva de género, sino, como ya se dijo, el ejercicio de violencia contra la denunciante.-----
Esa perspectiva, insisto, no solo comprende los actos realizados en el ejercicio de la función judicial, sino los protagonizados fuera de ella. Por ende, este tercer cargo también lo tengo por probado.-----
IX.- Respecto del cuarto cargo, contrario a lo postulado por el Ministerio Público Fiscal, no observo que aquella denuncia hubiere generado una repercusión periodística notoria.-----
En ello sigo a la Defensa, al destacar que el propio diario *"La Mañana del Neuquén"*, tras una publicación inicial que daba cuenta de un supuesto caso de violencia de género que involucraba al Dr. Cassano (nota de fecha 04/10/2019) sacó otro artículo en el cual la Sra. L.A. lo desmintió (cfr. prueba documental de la Defensa, n° 6).--
-----Por lo demás, la

trascendencia -o no- que pudiere tomar el caso sobrepasa una conducta imputable al enjuiciado, ya que no responde a un acto u omisión de su parte.-----En consecuencia, este cargo lo tengo por no acreditado en las presentes actuaciones.-----**X.**- El quinto y último cargo, se recuerda, ha sido pretender procurar información procesal por fuera de los límites legítimamente admisibles, valiéndose de su amistad con la empleada P.P., sin tener reparo moral en incitarla y/o animarla a que le suministrara información, con evidente despreocupación respecto del riesgo que esto conllevaba para su compañera de labores.-----
-----El descubrimiento de esta circunstancia dio lugar a actuaciones penales y disciplinarias recaídas sobre la citada empleada ("*P., P. M. s/ Violación de secretos*" [Leg. 29871/2019] de la Fiscalía de la IV Circunscripción Judicial, y "*P., P. M. s/ sumario administrativo*" [Expte. 12339/19]).-----No está controvertido que en aquel sumario disciplinario se determinó la responsabilidad de la antedicha, siendo elocuentes las conversaciones entre el enjuiciado y la empleada aludida, así como de éste con terceros de su círculo íntimo; las que han sido mencionadas por la Fiscalía en su alegato de clausura (cfr. fs. 240/241). Todo ello, con total anclaje en las transcripciones de las llamadas respectivas (cfr. Expte. 621/19, fs. 23/vta., 25 vta., 36/37 y 54 vta.).-----
El cargo, en los términos formulados, remite -entre otras cosas- a la despreocupación del riesgo que ello conllevaba para la empleada de referencia, extremo por lo

que entiendo necesario comenzar.-----
Más allá de que este no es un elemento central de la imputación, anticipo, desde ya que no solo hubo una "despreocupación" del Dr. Cassano, sino una lisa y llana traición de su parte a su *amiga P.*, a quien dejó expuesta por razones que aquí se ignoran y resulta insustancial ahondar.-----Veamos: el Dr. Javier Cassano, al formular sus últimas palabras dijo que ya sabía que su teléfono estaba intervenido (cfr. versión taquigráfica, fs. 251, 2° párrafo).-----
-----Si bien habla en plural (intentando incluir a la Sra. L.A.) creo que ese conocimiento era propio del Dr. Cassano, al menos inicialmente.-----Me explico: en el momento en que ambos mantienen la conversación del día 19/9/2019 a las 22:19 hs. el Dr. Cassano le cuestiona a la Sra. A. un acto de violencia física contra su persona y cuando ésta le reprochó conductas de agresión física anteriores, el Dr. Cassano rápidamente insistió en decir que no le hizo nada, agregando "*cuando quieras lo hablamos en persona, si querés, dale?*".-----
-----Y continuando con ese diálogo, dejó establecido que no era él quien estaba violando la medida de no contacto: "*vos si querés verme tenés que venir acá, yo no voy a incumplir una orden judicial*".-----
----- Así, por el modo impostado en que se estaba expresando, su ex pareja le dijo "*Amor no tenés el teléfono intervenido*". Contestando éste "*No, no sabes nada*", luego de lo cual hicieron bromas en relación a ello (fs. 12 y vta.).-----

-----Aun cuando ello pudo haber sido solamente un palpito o una sospecha inicial, es seguro que al día 23/09/2019, en que ambos conversan a las 10:51:03 con relación a la actuación en borrador que fuera informada por la agente P.P., tal intervención telefónica era un dato indiscutible para ambos: "...**Javier Cassano**: Bueno, escúchame, es muy raro que un funcionario judicial se la juegue y diga una mentira, es una cosa de locos, es una locura. **L.A.**: Sabés lo que pasa, sabés lo que pasa tenés intervenido el celular, y es obvio que están viendo nuestras conversaciones, es obvio si realmente" [...]

Javier Cassano: Hay que denunciar. **L.A.**: Hay que denunciar a la fiscal, y es obvio que están viendo nuestras conversaciones [...]

Javier Cassano: No hablemos más por acá dale. **L.A.**: Bueno. **Javier Cassano**: Acercate y lo charlamos dale..."-----Sabido el Dr. Cassano de esa intervención telefónica, se comunicó, desde ese mismo abonado, con la agente P.P. en esa fecha en hora posterior (a las 20:51) para colocarla en evidencia y por razones que aquí se ignoran.-----

-----El diálogo fue direccionado de tal manera por aquél, para hacerla sentir segura y comentarle incluso, el medio por el cual ella le pasó la información de manera indebida.--"...**P.**: ¿Cómo puede saber si no es porque te lo dije yo o alguien de la Fiscalía, entendés a lo que voy?. **Javier Cassano**: No pasa nada, me lo puede decir cualquiera, si no sos vos mi única amiga [...]

así que olvidate. **P.**: Okey, si bueno, la más conocida soy yo olvidate, ja, ja, ja [...]

me quisieron hacer pisar el palito, que es lo que hicieron.

Javier Cassano: Igual no quedó nada de nada [...] y no saben la fuente ni un carajo de nada porque no se lo dije a nadie así que no saben la fuente; pueden sospechar todo lo que se le canten las pelotas, pero no la saben [...]

P.: No, no está bien, pero digo ehh como que eso fue algo que estaba impreso en el sistema. **Javier Cassano**: Si si

ellos sospechan algo mejor, que piensen que tienen un espía adentro y que te saquen y te manden a la defensoría mejor. **P.**: Si bueno el tema es que no me lleguen a hacer un sumario por haberte dicho algo. **Javier Cassano**: No te

van a hacer ningún sumario porque yo no voy a decir que

me diste nada así que es imposible que te hagan un sumario, que van a intervenir los Whatsapp? **P.**: no, no no

eso no, y a parte no fue por Whatsapp, fue por Telegram..." (cfr. Expte. 621/19, fs. 35 vta./37).-----

----- También tengo claro que el Dr. Cassano se valió de información, no solo de esta constancia en borrador, instrumentada para detectar la eventual fuga de información sensible del legajo fiscal, sino otras. Resulta gráfico en este aspecto la declaración de la Sra. Fiscal, Dra. Inés Gerez: "...nos llamaba la atención, no sé, estábamos charlando y nos llamaba la atención de que es como que en el caso Cassano, siempre se adelantaban, siempre estaban como adelante...nosotros disponíamos...siempre como que estaban, como que sabían qué iba a pasar. El Dr. Cassano tenía una amistad, era de público conocimiento, una amistad que tenía con una empleada de la Fiscalía de Junín de los Andes que, en ese momento estaba en Junín de los Andes, con la señora P.P. Todo el mundo sabía de esta

amistad bastante íntima, digamos, eran muy amigos. Entonces, nada, en algún punto dijimos: bueno, alguien le está filtrando, se está filtrando la información por algún lado, en este legajo..." (versión taquigráfica, fs. 130). Extremo que también se confirma con el diálogo entre el Dr. Cassano y la Sra. L.A. de fecha 25/09/2019 a las 15:45 hs., donde se da a entender que "Patricia" estaría atenta a la declaración de B.S y que se las enviaría (fs. 54 vta.).-----Desde otro lado, no estimo acreditado -como bien lo expuso el enjuiciado en sus últimas palabras- que hubiere instigado o determinado a la agente P.P. a pasarle información sensible del legajo. A falta de otras pruebas que lo demuestren, *in dubio* mediante, considero que fue un acto espontáneo de la empleada judicial, basado en un sentimiento de afecto, amistad y respeto por el Dr. Cassano.-----Con esos alcances, entonces, este cargo lo tengo igualmente por probado.-----**XI.**-----Establecidos los cargos del modo señalado, considero que los mismos resultan de sustancial gravedad y suficientes para considerar al Dr. Javier Cassano incurso en la figura de "mal desempeño".-----Los tres primeros, por sí, constituyen un comportamiento tan grave como inapropiado para su investidura, claramente opuesto a la conducta que la comunidad tenía derecho a esperar de parte de este Funcionario, lo que justifica, a mi modo de ver, la remoción requerida por el Ministerio Público Fiscal.-----En su proceder ha llegado a un nivel rayano con el delito,

efectuando actos de perturbación contra la Sra. L.A., desobedeciendo la medida cautelar dispuesta por el Juzgado de Familia.----- Manipuló el sistema de Justicia en su provecho e influyó en la voluntad de la precitada para convencerla de que se ausente del proceso judicial en el que fue legalmente citada, y por intermedio de ella, instó además a que otra testigo declare falsamente.----- Todo ello está lejos de la conducta irreprochable que debiera mantener el enjuiciado. Y en igual dirección confluye la acreditación del quinto cargo, con el alcance que me permití asignarle, pues tiene como factor común el actuar fuera de los niveles éticos esperables en su propio beneficio.----- Tales actos traspasan la mera "inconducta" bajo la cual la Defensora requirió (en subsidio) una sanción de suspensión temporal.----- Si bien comprendo la perturbación que ello genera en el ámbito de la Defensa Pública y la referencia concreta hecha por la Dra. Giuliani, respecto a que cada vez son menos los Funcionarios, particularmente en esa Circunscripción, para afrontar las labores (cfr. versión taquigráfica, fs. 254), considero que no es un argumento atendible para apartarme de la destitución que, desde ya, dejo propuesta al Acuerdo.----- Menos razonable resulta el planteo del Dr. Cassano, respecto a que su eventual destitución "afectará directamente a L." (fs. 253, ídem), ya que su argumento se enmarca, una vez más, en la utilización de la posible carga emocional de su ex pareja en su provecho.-----

-----Adicionalmente y aunque no conmueva a esta conclusión, no puedo dejar de reparar que el Tribunal Superior de Justicia, en el ejercicio de su competencia administrativa, ya suspendió al Dr. Cassano (por el término de treinta [30] días) por haberse ausentado del lugar donde debía prestar servicio, sin licencia que justificara el comportamiento aludido y sin autorización de parte de la autoridad administrativa ni de la superioridad jerárquica, presentado certificaciones inconsistentes mientras trabajaba en la Fiscalía de Transición en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ac. 4937 del TSJ, prueba documental aportada por la Defensa).-----

-----Tampoco es indiferente para la suscripta que los hechos motivadores de este procedimiento constitucional ocurrieron al poco tiempo de que asumiera como Defensor Civil en la IV Circunscripción Judicial.---

-----Por último, es evidente que posee un sesgo ideológico racial incompatible con los valores que persigue este Poder Judicial, tal como pudo apreciarse de uno de los fragmentos de las escuchas telefónicas, de cuyo detalle me permito aquí prescindir para no convertir este voto en caja de resonancia del insulto y del repudio que demostró hacia personas de tez oscura. Y en torno a ello, hago propias las ponderaciones que en ello formuló la Sra. Fiscal en su alegato de cierre, al expresar que es intolerable semejante discriminación racial y claramente incompatible con un integrante del Ministerio Público de la Defensa.-----

-----**XII.**- Consideraciones finales: en el alegato,

la Dra. Giuliani sostuvo la ilicitud de las intervenciones telefónicas por ser una medida altamente intrusiva; que se sustentó en meras sospechas, la cual además no guardó proporción con la naturaleza de los delitos investigados. Reforzó su tesis señalando que dicha orden no respondió a los lineamientos de la Acordada n° 17 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales incorporados a ella. Cerró esta idea recordando que se trata de una medida excepcional y que responde a criterios restrictivos que aquí no se cumplieron (cfr. fs. 245 y ss de la versión taquigráfica).-----

Este cuestionamiento probatorio lleva a recordar, una vez más, que este Jurado no es un Tribunal de Justicia y que más allá de esas expresiones formuladas en dicho alegato, no se ha demostrado una acreditación nítida, inequívoca y concluyente de tal agravio.-----

Ello así, teniendo en cuenta que dichas intervenciones fueron requeridas por el Ministerio Público Fiscal en el marco de su investigación fiscal (petición fundada suscripta por el Dr. Fernando Rubio, bajo oficio de fecha 18/09/2019) y tales interceptaciones fueron otorgadas por el Juez de Garantías por resolución fundada en el Legajo n° 29545/2019, con ajuste a la normativa procesal vigente (cfr. auto interlocutorio, de igual fecha, suscripto por el Juez Penal de la IV Circunscripción Judicial, Dr. Juan José Nazareno Eulogio [fs. 1/6 del Expte. 621/19 citado]).-----

Por lo demás, esta crítica ya fue esgrimida por la

anterior defensa del Dr. Cassano en instancias jurisdiccionales propias de ese legajo (vgr. Audiencia de Petición de Sobreseimiento de fecha 07/02/2020, minutos 13:03 y ss), argumento que no fue receptado por el magistrado interviniente, en aspecto que se encuentra firme a la fecha.-----

Consecuentemente y en lo que aquí interesa a los fines de resolver este punto, esa diligencia procesal resultó plenamente regular en su forma y fue admitida por el Jurado en los términos requeridos por las partes, al punto que dicha Defensa también se valió de las mismas y pidió que se pasaran algunos de los fragmentos de tales grabaciones en ocasión de declarar el Oficial Darío Iván Ahuir (cfr. versión taquigráfica, fs. 153 y ss).-----

En otro orden de ideas, tampoco se comparte que el transcurso del tiempo de duración de este proceso haya sido notoriamente excesivo e implicado una "pena natural" para el Dr. Javier Cassano (fs. 253).-----

Primeramente, debe tenerse en cuenta que desde el término desde la formación de causa (17/03/2023) -que es el punto de partida para examinar dicho agravio- hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia, el Jurado ha respetado a ultranza los plazos establecidos por el Legislador local. Y por otro lado, a pesar de que era facultad del Jurado suspenderlo provisoriamente en el cargo (conf. art. 18, L. 1565) se lo ha mantenido en funciones hasta la fecha, aún frente a lo que pretendió la Comisión Especial en su dictamen (cfr. fs. 41 y punto dispositivo III° del Acta 337, fs. 243), lo que pone en evidencia que el desarrollo de este proceso lo ha sido

del modo menos aflictivo para el Dr. Cassano, con posibilidad de ejercer en forma plena su cargo de Defensor Civil, con el cobro íntegro de sus emolumentos y resguardando en todo momento sus garantías.-----

XIII. Por todas las razones expuestas considero que corresponde proceder a la remoción inmediata del señor Defensor Civil de la IV° Circunscripción Judicial, Dr. Javier Cassano, conforme lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Enjuiciamiento n° 1565 y modificatorias. Tal es mi voto.-----

El Dr. Lucas Pablo Juan Yancarelli, Dr. Mariano Brillo, Dr. Simón Julio César Hadad, Dr. Nicolás Lupetrone y la Diputada María Laura Du Plessis adhieren al voto precedente.-----

El señor Diputado Eduardo Sergio Fernández Novoa, dijo: Fijado ya en el voto de apertura, con las adhesiones que allí constan: **A)** La acreditación de los primeros tres cargos; **B)** la absolución del Dr. Cassano por el cuarto cargo y **C)** la acreditación parcial del quinto y último cargo -todo ello, con la consiguiente decisión de destituir al enjuiciado-; dejo aquí asentada mi posición discrepante con los acápites "A" y "C", compartiendo en todo los argumentos que llevan a la absolución del enjuiciado por el cuarto cargo, a los cuales me remito por razones de brevedad.-----

Explico en muy breves párrafos mi disidencia.-----

1.- En la presente Audiencia General se han escuchado múltiples testimonios bajo los cuales se tendió a reconstruir -con los alcances de este proceso constitucional- lo acontecido el día 07/09/2019, como así

también los motivos que habrían llevado a la Sra. L.A. a desistir de las actuaciones judiciales incoadas, colocándose -como hipótesis- algún tipo de presión por parte del enjuiciado y su intención de "minimizar" los hechos ante las autoridades policiales y judiciales.-----

2.- Dentro de esos testimonios se encuentra uno de tipo directo (Sra. L.A.) y otros llamados indirectos o "de referencia" (vgr. personas de su círculo cercano, vecinos, policías, personal de la Justicia a los que le habría referido el supuesto episodio violento que padeció de parte del Dr. Cassano, etc.).-----

3.- Aun cuando este Jurado no es un Tribunal de Justicia, entiendo que las reglas de valoración de prueba que habitualmente rigen en el plano jurisdiccional resultan una buena guía para ponderar los elementos probatorios colectados en esta Audiencia y extraer las conclusiones pertinentes.-----

4.- Sobre ello, la doctrina enseña que los testimonios de referencia pueden ser un medio apto para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que no sea posible contar con el testigo directo de esos mismos hechos.-----

Ello así, porque los testigos de referencia no pueden aportar sobre el episodio sucedido una mayor demostración que la que se obtendría del propio testimonio directo, porque lo que conocen son las afirmaciones oídas de éste.-----

5.- Para decirlo en palabras del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, en nuestro orden procesal rige el sistema de libertad probatoria, según el cual "*todo se puede probar y por cualquier medio de prueba. Su vigencia*

se justifica plenamente en cuanto se lo relaciona con la necesidad de alcanzar la verdad real, extendiéndose tanto al objeto como a los medios de prueba..." (cfr. Acuerdos 08/04 "S., E. A. y otros s/ Falsedad material de documentos..." y 22/04 "P. A., N. I. s/ Homicidio simple", entre muchos otros). Ello, lógicamente, incluye al llamado "testigo de referencia" o "testigo de oídas"; siendo aquél la persona que no proporciona datos obtenidos por la percepción directa de los acontecimientos, sino la versión de lo sucedido a través de manifestaciones o confidencias de terceras personas. Claro es que los testimonios deben ser objeto de contradicción por el acusado o por su letrado, y que el principio de inmediación no permitiría sustituir un testigo directo por otro referenciado; no obstante ello, la testifical de oídas sí puede formar parte del acervo probatorio en contra del reo, siempre que no sea la única prueba de cargo (cfr. Ac. n° 19/11, "G., I. A. y otro s/ Peculado y Asociación Ilícita").-----

6.- Esta larga introducción que me permití expresar es para destacar que en esta Audiencia General declaró la verdadera y única protagonista de los hechos, Sra. L.A., quien suprimió el alcance y el detalle de los hechos centrales sobre los cuales se erigió la acusación sobre el Dr. Cassano.-----

7.- No desconozco que, en casos de violencia y de retractación, hay que ser cuidadosos con dicha valoración, puesto que es necesario desentrañar que ello no responda a momentos del ciclo de la violencia o de la intimidación.-----

8.- Y procediendo con

ese especial cuidado, observo que la Sra. L.A. declaró en esta Audiencia General años después del hecho que la habría damnificado, sin poseer con el Dr. Javier Cassano ningún lazo actual. De hecho la Sra. L.A. está conviviendo y esperando un hijo con su nueva pareja y vive en otra localidad.----Para decirlo de un modo concreto: mantiene una distancia temporal y emocional suficiente para referirse de manera objetiva a los hechos salientes del *sub lite*.-----**9.-** Y antes de referirme al contenido de sus dichos, aclaro que su discurso me pareció locuaz, seguro, sin fisuras ni dubitaciones.-----**10.-** Ahora sí, hago una síntesis precariamente mínima de su declaración, teniendo en cuenta que su testimonio fue a puertas cerradas para proteger algunos aspectos de su intimidad.-----
Refirió que tiene una Patología de la personalidad con seguimiento profesional. Que comenzó una relación de noviazgo con el Dr. Cassano en el 2018, a quien conoció cuando ella practicaba equitación y vivía en San Martín de los Andes. Que el trastorno de su personalidad se manifiesta con el miedo al abandono, sea el mismo real o imaginario. Que aquel día 07/09/2019 le tomó la billetera con el fin de retenerlo y de que no saliera con sus amigos. Que por esta situación se generó una discusión, y que en algún momento forcejeó con él cuando éste quiso recuperar legítimamente su billetera.-----
Aclaró que al momento de formular las denuncias estaba sin medicación y que por lo tanto estaba con sus emociones desreguladas, al punto de brindar una versión

distorsionada o exagerada de esos hechos.-----
Que retomó su medicación -la que tarda unos días en hacer efecto- y que al pasar cierto tiempo tomó dimensión de lo que había manifestado en sede policial y quiso colocar sus dichos en su real contexto y desistir de tales procesos, lo que no fue posible, en tanto desde el fuero de Familia se dispusieron medidas de restricción y en el ámbito Penal se inició un proceso por la rotura de la puerta, la que fue accidental durante ese forcejeo que mantuvo con el Dr. Cassano.-----
Que se indignó al saber que le habían intervenido sus comunicaciones privadas, que se hurgó indebidamente en su historia clínica y que no se tuvo en cuenta su voluntad de desistir de tales procesos judiciales.-----
En palabras de la propia testigo: "*...me parece una locura que hayan pasado más de cuatro años; cuatro años por un hecho de una puerta que ambas partes solucionamos en forma pacífica [...] si la Fiscal [...] me hubiese escuchado en su momento [...] hoy no estaríamos acá [...] esta situación me da tanta impotencia que necesito estar acá para aclarar esto...*" (versión taquigráfica, fs. 82).-----
Frente a este relato actual, despojado de toda presión externa, considero que una forma de redimir a la Sra. L.A.. (al menos en parte) de un proceder jurisdiccional altamente aflictivo, es al menos considerar en plenitud sus manifestaciones en esta Audiencia General y otorgarles el significado y el alcance que libremente le asignó en este Recinto Legislativo.-----
-----**11.**- Por supuesto, no se trata

aquí de una creencia a ultranza, sino al menos, de intentar cohonestar sus dichos con otras pruebas, para determinar su grado de fiabilidad.-----
-----Y en ello, observo que del cotejo del sumario administrativo que ha sido incorporado como prueba documental, existen elementos para suponer que aquello que denunció originalmente en la Comisaría de la Mujer y Niñez de San Martín de los Andes podría haber sido exagerado por su propia Patología de base.-----
----Me refiero, en concreto, a la pericia psicológica de parte practicada por la Lic. Verónica Analí Soldera sobre la Sra. L.A., cuya conclusión experta es la siguiente: *"...la peritable, en general, cuenta con una adecuada percepción de la realidad, en situaciones cotidianas [...] Sin embargo, hay momentos en los que se exalta por demasía, perdiendo el control emocional fácilmente, en los que no puede controlar su conducta [...], y mucho menos darse cuenta de las posibles consecuencias [...] ha manifestado varios episodios en los que actuó de manera dramática, magnificando los hechos que le acontecieron..."* (cfr. prueba documental Acusadora n° 2, Documental Defensa n° 5, pág. 60/1).-----En definitiva, concluyo que del relato expuesto en la Audiencia General por la Sra. A., no puede descartarse que haya magnificado los hechos efectivamente sucedidos (la discusión y el forcejeo), añadiéndole otro contexto y otra significación, sumándole también otros detalles y episodios inexistentes.-----Como dato de menos gravitación probatoria pero que converge en esta conclusión, estimo que las reglas de la experiencia

indican que un puñetazo en la zona blanda del rostro, aún con baja intensidad, generaría -como mínimo- lesiones en el tejido cutáneo. Y es evidente, conforme lo acordaron las partes, que nunca la Sra. L.A. padeció de lesión alguna ese día, más allá de que así lo expresó ante las autoridades policiales.-----De lo dicho hasta aquí, concluyo *-in dubio* mediante- que la magnificación de los hechos por parte de la Sra. L.A.. al denunciar al Dr. Javier Cassano en fecha 07/09/2019 se debió a su propio estado emocional y que esa descripción, exagerada o distorsionada, intentó corregirla o subsanarla ante las autoridades competentes mediante su retractación y desistimiento.-----El modo en que se han descrito los hechos por parte de la Acusación ("*procurar minimizar la situación de violencia en la que estaba involucrado*"), coloca al enjuiciado en una paradoja injusta: si se allana a los hechos textualmente denunciados (magnificados) resultará removido de su cargo por la propia gravedad de los mismos, aunque no hubieren acontecido de ese modo. Y si, por el contrario, intenta colocarlos en su justo sentido o incluso darles una interpretación ajustada a su legítimo derecho de defensa, estaría "*minimizándolos*", y por tanto incurso también en la sanción de remoción.-----**12.-** Volviendo entonces a aquella introducción, los testigos de referencia traídos por la Acusación solo acreditaron el desborde emocional y descriptivo de la Sra. L.A. a causa de aquel incidente ya señalado, lo que resiente su valor probatorio frente al elocuente testimonio de la Sra. L.A. en esta misma Audiencia.-----

13.- Observo también que dentro de la formulación de los cargos, se ha sugerido una influencia indebida del Dr. Javier Cassano en la voluntad de la prenombrada para que desista de los procesos judiciales iniciados con las denuncias del día 07/09/2019.-----

Sin embargo, es la propia involucrada la que negó dicha circunstancia, pues a pesar de no mantener más el vínculo de pareja, quería no estar privada de verlo o de hablarle (cfr. versión taquigráfica, fs. 79).-----

14.- La postura mayoritaria en este fallo determinó que hubo una clara vulneración de la voluntad de la Sra. L.A.. para que desista del proceso. Sin embargo, respetuosamente, concluyo que esta circunstancia no solo quedó resentida por la propia declaración de la nombrada, sino también por otras constancias de autos debidamente incorporadas a este proceso.-----

Reparo en este punto que esa hipótesis (afectación de su voluntad) fue discutida en la audiencia de petición de sobreseimiento de fecha 07/02/2020 en el Legajo MPFJU 29545/2019. No obstante, con lógica cautela, se tuvo en consideración esa posibilidad, hasta que se descartó en audiencias posteriores, incluso por la propia Fiscalía, ya que de otro modo no hubiera aceptado el medio alternativo de solución del conflicto al cual adscribió (cfr. Leg. citado, audiencia de "Control de Acusación" de fecha 18/06/2020 y audiencia de "Petición de Sobreseimiento" de fecha 29/12/2020). Desconocer esos antecedentes en este proceso, aún en un plano disciplinario, resultaría un escándalo jurídico, pues aquella libre voluntad que aquí se puso en tela de juicio

adquirió la consolidación propia de la cosa juzgada.-----

15.- En torno a la aducida "*ausencia de perspectiva de género*" (3° cargo), entiendo que por los términos en que fue achacada, quedaría implícita en las anteriores conductas que ya descarté, por lo tanto me aparto aquí de las consideraciones efectuadas en el voto mayoritario. Por lo demás, surge claro de la prueba aportada por la Defensa que en el marco de sus labores diarias y en el campo de sus relaciones interpersonales posee incorporada tal perspectiva, sin que se hayan aportado elementos que supongan una concepción contraria.-----

16.- El cuarto cargo, se recuerda, fue rechazado por este Jurado, en argumentos que aquí hago propios.-----

17.- Finalmente, respecto del quinto y último cargo coincido con la opinión del voto que abre este Acuerdo, en cuanto a que no existen pruebas que demuestren que el Dr. Javier Cassano instó a la empleada P.P. a que le suministre información fuera de los carriles legales.-----

----- Ello así, en tanto se aprecia de las escuchas reproducidas en la Audiencia General, como de las transcriptas en el citado Expte. 621/19, que hubo una actitud personal y espontánea de la empleada P. bajo la cual le informó sobre el contenido de una actuación específica y particular (aspecto sobre el cual volveré).-Me aparto, en cambio, de la inferencia establecida por la mayoría de este Jurado referida a que el Dr. Cassano pudo acceder a otras informaciones del mismo legajo fiscal por esa misma empleada, puesto que no surge de ninguno de los elementos aportados a este expediente.-----La única

alusión indirecta en este t3pico fue la expresada por la se1ora Fiscal Gerez en la Audiencia General ("*...siempre se adelantaban* [en referencia al Dr. Cassano y su defensa particular], *siempre estaban como adelante...*" [fs. 130 de la versi3n taquigr3fica]).-----Sin embargo, teniendo en cuenta el tipo de hecho investigado (en principio, el da1o en una puerta), la escasa complejidad de su investigaci3n permitía inferir f3cilmente qu3 medidas de prueba se iban a adoptar y adelantar su estrategia a ese corto abanico probatorio.--Consecuentemente, puede ser factible que ese aducido "adelantamiento" provenga, no ya de la obtenci3n de informaci3n indebida, sino de la misma experiencia forense del letrado que asesoraba al Dr. Cassano, que hacía f3cil suponer o prever las medidas de prueba pendientes de concreci3n.-----
-----Me permito aqu3, respetuosamente, formular una presunci3n opuesta: si el Dr. Javier Cassano hubiera tenido oportunidad de acceder al legajo por esa presunta v3a ileg3tima, se habr3a enterado tempranamente de las intervenciones telef3nicas en curso, incluso antes de que se autorizaran judicialmente, y hubiera podido desplegar desde all3 una estrategia inteligente y h3bil; lo que no ocurri3 en el caso.-----
Últimas valoraciones en torno a esta imputaci3n: la actuaci3n "GENERALISIMA 45152/19 del legajo 29545, cuyo extracto se denomina "AMPLIACI3N DE DENUNCIA - RESERVA DE ACTUACIONES" y que se encontraba en estado "borrador" es la que se le atribuye haber recibido de la empleada P.; extremo que me mueve a las siguientes conclusiones: a) si la misma es inexistente o falsa, mal podr3a imputársele

al Dr. Cassano haber hecho uso indebido de ella; b) si la constancia hubiere sido cierta, no reflejó un acto futuro, sino un hecho del pasado: concretamente, que una persona se presentó en la fiscalía -en el caso la denunciante- y que ésta amplió sus dichos.-----
-----Este detalle no es menor, puesto que si el acto concluyó, y por ende se firmó (por la denunciante y el funcionario fiscal que la receptó), la misma debía estar "firmada" también en sistema y no en "borrador".----- A su vez, siempre tomando como cierta esa actividad probatoria, desde el mismo momento que ocurrió, era asequible para las partes, lo que incluye al Dr. Cassano.-----
----- En efecto: el artículo 124 del CPPN establece que "*El fiscal formará un legajo de la investigación sin formalidad alguna en donde se harán constar todos los elementos recabados, que se hará accesible a todas las partes*" (el subrayado es propio).--
-----Por ende, aún si a título de hipótesis ese acto hubiera tenido anclaje con la realidad, su información a la contraparte, lejos de generar un acto indebido, reafirmaba el derecho establecido en la norma ya transcripta para que pueda tomar plena vista de ese contenido.-----
----- Por lo tanto, este cargo tampoco lo tengo por acreditado en ninguna de sus aristas.-----**18.-** Llegado hasta acá, lo único que tengo por probado conforme a lo ocurrido en la Audiencia General es el contacto telefónico producido por el imputado hacia la Sra. L.A.,

a pesar de las medidas de restricción ordenadas en el fuero de Familia.-----Estas medidas, literalmente, generaron en el Dr. Cassano la prohibición de "realizar actos de perturbación, intimidación y/o violencia", y va de suyo que una de esas llamadas generaron una alteración en el ánimo de la prenombrada. Me refiero, al menos a la que cursó al lugar laboral de la Sra. L.A. (cfr. Expte. 621/19, fs. 22 vta.).-----

-----Como atenuante de ese hecho, considero que dicha reacción fue provocada por la propia acusadora, al insertar adrede una actuación apócrifa, buscando justamente que el Dr. Cassano se alterara y se contactara con la Sra. A., como modo de descubrir a la persona supuestamente "informante".-----

-----**19.-** Bajo esa circunstancia, concluyo en que la suspensión por sesenta (60) días, del modo en que lo solicitó en subsidio su Defensa, resulta una punición acorde a dicho acto. Tal es mi voto.-----Retoma la palabra **la señora Presidenta, Dra. Dalma Rosa Tejada** y dice: atento el temperamento condenatorio recaído, corresponde que las costas devengadas del presente proceso resulten a cargo del enjuiciado (conf. art. 36, 2° párrafo, de la Ley 1565).----- Al haber actuado la Defensa Pública a favor del Dr. Javier Cassano, no corresponde mensurar aquí honorarios profesionales, sin perjuicio del derecho de ese Ministerio de solicitar la regulación correspondiente en el ámbito jurisdiccional (art. 5°, L. 2892). Es mi voto.-El **Dr. Lucas Pablo Juan Yancarelli, Dr. Mariano Brillo, Dr. Simón Julio César Hadad, Dr.**

Nicolás Lupetrone y la Diputada María Laura Du Plessis adhieren al voto precedente.-----

-----El **señor Diputado Eduardo Sergio Fernández Novoa**, dijo: más allá de que la postura mayoritaria dio por probado algunos cargos que, en su concepto, han conllevado a la remoción del Dr. Javier Cassano, opino que frente al vencimiento recíproco de las partes (me refiero, por ejemplo, a la absolución por el 4° cargo y no tener comprobado en plenitud el quinto cargo) estimo que la imposición de costas debería fijarse por su orden (art. 36, último párrafo, Ley 1565). Así voto.-----

-----Conforme a los considerandos plasmados en los considerandos precedentes, **el Jurado de Enjuiciamiento, RESUELVE**-----

-----1) **Por mayoría, tener por acreditados los primeros tres cargos que dieron origen a la acusación del enjuiciado, Dr. JAVIER CASSANO, y tener por acreditado el quinto y último cargo, contenido en esa misma acusación, con los alcances asignados en los considerandos precedentes.**-----2) **Por unanimidad, absolver al Dr. JAVIER CASSANO del cuarto cargo contenido en dicha Acusación Fiscal.**-----

-----3) **Por mayoría, tener por configurada la causal de mal desempeño del cargo y en consecuencia remover de manera inmediata al Dr. JAVIER CASSANO del cargo de Defensor Civil de la IV Circunscripción Judicial, con sede en la ciudad de San Martín de los Andes (art. 32, 1° párrafo, L. 1565).**-----

-----4) **Por mayoría, con imposición de costas al enjuiciado (art. 36, 2° párrafo, primera parte, L. 1565).**-----5)

Notifíquese, comuníquese al Tribunal Superior de Justicia, publíquese la parte resolutive en el Boletín Oficial y en los diarios La Mañana del Neuquén y Río Negro, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la Ley n° 1565 **y dése amplia difusión** en el sitio web del Poder Judicial.-----

6) Devuélvase a las dependencias de origen la documental reservada y oportunamente archívense las actuaciones.-----

No siendo para más, se da por finalizada la presente reunión, previa lectura del acta del contenido que la registra, efectuada por la señora Presidenta, firmando al pie los y las integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, ante mí, de lo que doy fe.-----

Dalma Rosa Tejada

Presidenta

Lucas P. Juan Yancarelli

Vocal

Mariano Brillo

Vocal

María Laura Du Plessis

Vocal

Eduardo Sergio Fernández Novoa

Vocal (en disidencia parcial)

Simón Julio César Hadad

Vocal

Nicolás Lupetrone

Vocal

Andrés C. Triemstra
Secretario